



Expediente: **050020343104**
Radicado: **RE-05421-2023**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/12/2023** Hora: **08:43:28** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-1896 del 11 de diciembre de 2023, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de diciembre de 2023.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT – 08640 del 21 de diciembre de 2023, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada: El señor afectado Darío Antonio Del Río Marín (interesado), tiene permiso de uso de aguas otorgado mediante Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH para vivienda rural dispersa, como consta en el informe técnico IT-08055-2023 del 28 de noviembre de 2023 expediente 05002-RURH-2023; para su predio ubicado en la vereda Piedra Candela. En el predio la familia de su conyugue, ha permanecido siempre una un nacimiento denominado La Ferreirita; el cual atraviesa el predio y corre a predios vecinos. Con el permiso de Cornare el señor Darío Del Río instaló su obra de captación como se lo indicó la Corporación. Una vez hizo esto, en el sitio la señora Gloria Ríos sin permiso de los propietarios, intervino el cauce del nacimiento canalizando todo su caudal desde una parte más alta; ubicando a lo largo del predio una manguera de 2" aproximadamente dejando sin rebose, sin retorno de agua la fuente, y sin dejar correr una gota de agua por el cauce del nacimiento. La manguera la instaló dentro del cauce donde naturalmente corre el agua nacimiento, con el fin de que nadie más capte el agua para los predios vecinos. De este nacimiento toman el agua otros predios vecinos.

Revisado el sistema Conector de Cornare, la señora Gloria Ríos no tiene permiso de Concesión de Aguas Superficiales otorgado por la Corporación, ni permiso de intervención del cauce del nacimiento. Con esta intervención la señora Gloria Ríos tiene sin agua a varios predios vecinos.

Los afectados solicitaron ser incluidos como parte del proceso y ser informados de la presente visita y demás actuaciones que se presenten en adelante.

Afectaciones encontradas:

- Uso ilegal del agua.
- Conflictos por uso del agua.
- Intervención del cauce.

Determinantes ambientales: *El predio se encuentra regulado en el POMCA del Río Arma, para la cual CORNARE expidió la Resolución 112-0397- 2019 del 13 de febrero de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma en la jurisdicción de CORNARE".*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



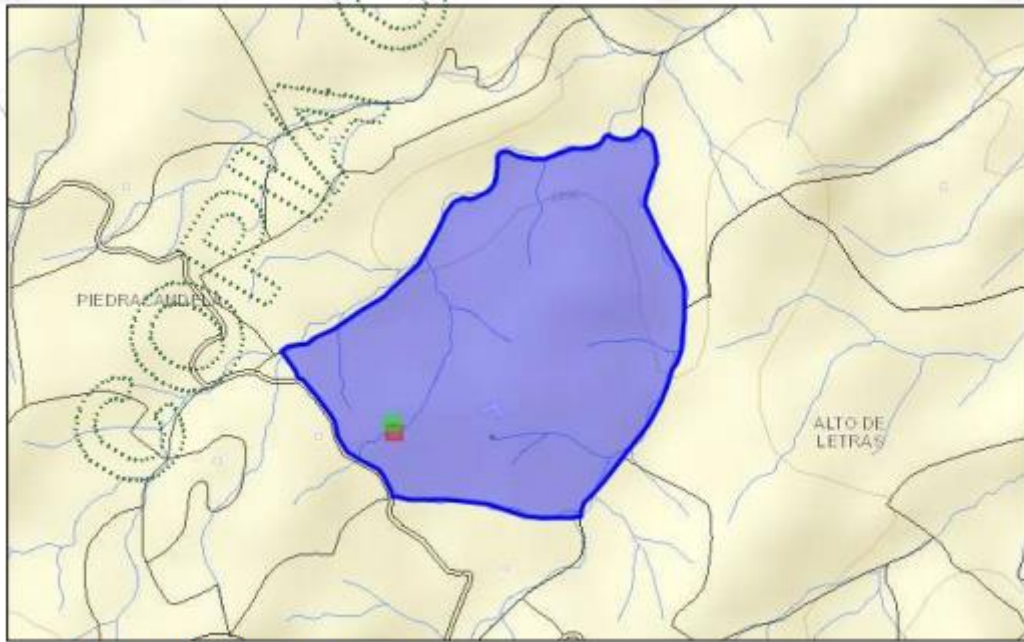
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



* Fuente: Geoportal Cornare

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
FMI-002-9609	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	ABEJORRAL
Vereda	ALTO DE LETRAS, PIEDRACANDELA
Subcuenca (NSS2)	Q. Yeguas
Microcuenca (NSS3)	Q. El Tablazo
Área analizada	23.95



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	2.03	8.46
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	21.92	91.54

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .

Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. - .

Consulta Ventanilla Única de Registro VUR: El predio identificado con FMI-028-9609 presenta los siguientes resultados: (más información ver anexos)

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
21421720	CÉDULA CIUDADANÍA	CONSUELO DEL RIO OSORIO	
21422064	CÉDULA CIUDADANÍA	GLORIA LUCIA DEL RIO OSORIO	
21422004	CÉDULA CIUDADANÍA	LUZ ELENA DEL RIO OSORIO	

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 25-10-2005 Radicación: 500
 Doc: ESCRITURA 1392 DEL 2005-10-24 00:00:00 NOTARIA DE LA CEJA VALOR ACTO: \$3.728.000
 ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHO CUOTA 59,80% (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: DEL RIO OSORIO HERNAN DE JESUS
 DE: DEL RIO OSORIO MARIA ELIDA
 DE: OSORIO CARDONA CLARA INES
 A: DEL RIO OSORIO CONSUELO CC 21421720 X
 A: DEL RIO OSORIO GLORIA LUCIA CC 21422064 X
 A: DEL RIO OSORIO LUZ ELENA CC 21422004 X

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. Conclusiones:

- Se encontró afectación al recurso hídrico, toda vez que se intervino el cauce del nacimiento con la instalación de manquera de 2" dentro del mismo, la cual no permite que los demás usuarios tomen una sola gota de agua para sus predios.
- Se está realizando afectación al nacimiento en predio ajeno y sin permiso de sus dueños por parte de la señora Gloria Ríos.
- No se identifica que la señora Gloria Ríos tenga permiso de concesión de aguas ni de intervención del cauce.
- Con esta intervención la señora Gloria Ríos tiene sin agua a varios predios vecinos y sus familias.

Registro fotográfico:



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a las señoras **CONSUELO DEL RÍO OSORIO, GLORIA LUCIA DEL RIO OSORIO** y **LUZ ELENA DEL RIO OSORIO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 21.421.720, 21.422.064 y 21.422.004 respectivamente, por realizar captación del recurso hídrico sin estar debidamente legalizada y se canaliza y utiliza la totalidad del caudal disponible generando desabastecimiento para los demás beneficiarios de la fuente; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, a las señoras **CONSUELO DEL RÍO OSORIO, GLORIA LUCIA DEL RIO OSORIO** y **LUZ ELENA DEL RIO OSORIO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 21.421.720, 21.422.064 y 21.422.004 respectivamente, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a las señoras **CONSUELO DEL RÍO OSORIO, GLORIA LUCIA DEL RIO OSORIO** y **LUZ ELENA DEL RIO OSORIO**, identificadas con cédula de ciudadanía número 21.421.720, 21.422.064 y 21.422.004 respectivamente, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Retirar la manguera de 2" instalada en el cauce del nacimiento que corre por el predio de la familia del señor Darío Antonio del Rio Marín.
2. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o tramitar una Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
3. Respetar el caudal ecológico de la fuente.
4. Permitir el flujo normal del agua por el cauce del nacimiento y el uso de la misma por parte de los predios vecinos.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a las señoras **CONSUELO DEL RÍO OSORIO, GLORIA LUCIA DEL RIO OSORIO** y **LUZ ELENA DEL RIO OSORIO**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. INFORMAR a las señoras **CONSUELO DEL RÍO OSORIO, GLORIA LUCIA DEL RIO OSORIO** y **LUZ ELENA DEL RIO OSORIO**, que el acceso al agua, es un derecho humano reconocido internacionalmente, derivado del derecho a un nivel de vida adecuado en virtud del artículo 11.1 de la Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, a los (30) treinta días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las señoras **CONSUELO DEL RÍO OSORIO, GLORIA LUCIA DEL RIO OSORIO** y **LUZ ELENA DEL RIO OSORIO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43104.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40